



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, NOVIEMBRE 16 DE 2021.

En la fecha paso a despacho el Incidente de Desacato formulado por **DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS** contra **EL COMANDO DE POLICIA DEL CAI DEL 14 DE JULIO Y EL COMANDO DE LA ESTACIÓN DE POLICIA CASCAJAL DE BUENAVENTURA**, informándole que se encuentra concluida la etapa instructiva para decidir de fondo.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 9 2 8

ASUNTO: TUTELA

SUBCLASE. INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS

INCIDENTADOS: COMANDANTE DE POLICIA DEL CAI 14 DE JULIO Y COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA CASCAJAL DE BUENAVENTURA.

Atendiendo el anterior informe secretarial y agotado el trámite previsto en las normas que regulan la acción de tutela dentro del INCIDENTE DE DESACATO de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Civil Familia el 26 de agosto de 2021 en sede de impugnación de la sentencia de tutela 028 del 9 de julio de hogaño emitida por este despacho, se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El señor **DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS**, mediante memorial y anexos manifiesta el incumplimiento a lo ordenado por el alto tribunal mediante sentencia adiada el 26 de agosto de 2021, dado que hasta la fecha de formulación del incidente, los funcionarios accionados no han dado muestras de realizar gestión alguna en procura de que se eliminen los registros escritos de los llamados de atención que se le hicieron los días 20

de mayo y 06 de junio de 2021 tanto de los formularios II de seguimiento como de las plataformas de información de la Policía Nacional.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del auto número 860 del pasado 4 de octubre el despacho dispuso el requerimiento al Teniente SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA, Comandante de Atención Inmediata 14 de Julio y al Mayor PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS, Comandante Estación de Policía Cascajal, para que dentro del término legal rindieran informe veraz y sustentado de cumplimiento a la orden judicial citada.

Surtidas las notificaciones de rigor, los accionados guardaron absoluto silencio frente al requerimiento preliminar, por lo que se dispuso mediante auto número 837 del 7 de octubre del año en curso, dar inicio formal al incidente de desacato contra las personas antes señaladas, ordenando correr traslado de la solicitud de incidente con sujeción a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., para que dentro del plazo legal de tres (3) días a partir de su notificación respondieran los cargos endilgados por el incidentante y allegaran las pruebas que estimaran pertinente en el ejercicio de su derecho de defensa.

Estando en término, se dirigió al juzgado una funcionaria de la oficina jurídica de la DIEPO 8 quién, siguiendo instrucciones del Comandante de la Estación de Policía Cascajal, allegó la respuesta al auto 837 del 7 de octubre de 2021 pero sin acreditar el cumplimiento del mandato judicial.

Con el escrito de respuesta allegado al incidente y desestimando lo expuesto, se ordenó mediante auto 859 del 13 de octubre de 2021, la apertura a pruebas del trámite sancionatorio dado que ella no constituía prueba sumaria de cumplimiento, y en la misma providencia se precluyó el término probatorio.

Con los elementos facticos el despacho concluyó que los funcionarios investigados habían incurrido en desacato de la orden de tutela y por ello mediante auto 865 del 15r de octubre de 2021, determinó imponerles sanción.

La señalada providencia fue objeto de control de legalidad en sede de consulta surtida ante el Honorable Tribunal Superior de Buga, ente

superior al cual le fue remitido el expediente, el que dispuso mediante decisión calendada del 22 de octubre de 2021 nulificar todo lo actuado a partir del auto del requerimiento preliminar por adolecer de vicios en el trámite instructivo.

Devuelto el expediente a esta instancia, se ordenó mediante auto 884 del 25 de octubre de 2021 el obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior y con ello se le extendió nuevamente el requerimiento a los imputados en la forma prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para que acreditaran cumplimiento.

Surtido el término de notificación del auto referido en precedencia y ante el silencio de los inquiridos, el despacho ordenó mediante auto número 900 del 5 de noviembre de 2021 el inicio formal del incidente concediéndoles el plazo legal de tres días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En esta oportunidad procesal tampoco hubo pronunciamiento de los investigados a pesar de haber sido notificados en debida forma, situación que motivó al despacho a ordenar mediante auto 922 del 12 de noviembre de 2021 la apertura a pruebas, disponiendo concomitantemente la preclusión del término dada la calidad de las pruebas acopiadas.

Es así como luego de surtido el agotamiento de todas las etapas inherentes al trámite del incidente de desacato, se pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el término perentorio de 48 horas. El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala: *“la persona que incumpliere una orden judicial proferida con base en*

el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela¹. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.¹

Descendiendo al caso sub júdice, este despacho establece de antemano sin necesidad de mayores disquisiciones que habrá de imponérsele sanciones a las personas imputadas dado el silencio guardado frente a las órdenes impartidas por este despacho ya que no justificaron el incumplimiento al mandato judicial, conducta que de contera se constituye en una omisión a sus deberes legales y constitucionales.

¹ Sentencia SU-034 de 2018

Nótese que la inconformidad aducida por el hoy incidentante, deviene de unos hechos que no fueron controvertidos por los sujetos accionados en este nuevo trámite instructivo, consistentes en la omisión de eliminar los registros escritos de los llamados de atención en los días 20 de mayo y 6 de junio de 2021, que figuran en el formulario II de seguimiento y en las plataformas de información de la Policía Nacional.

En efecto, en el presente trámite se radicó el pasado 11 de octubre del año en curso, memorial de respuesta del Comandante de la Estación de Policía de Cascajal, refiriendo que ese comando no era el administrador del sistema y que por ello se le había corrido traslado a la Oficina de Telemática de la Policía nacional mediante comunicado oficial electrónico número GS-2021-138822-DEVAL, dependencia a la que por competencia le correspondía la eliminación de los registros señalados en la orden de amparo. Al mismo tiempo indicó el funcionario que se había registrado el incidente No DEVAL-2021-15841 ante el Sistema de Información para la Gestión de incidentes. En apoyo a lo informado, se allegó copia del oficio SUBCO-COSEC-3.1 del 8 de octubre de 2021 signado electrónicamente por el Comandante del Departamento de Policía del Valle, Coronel Nelson Dabey Parrado Mora en el que se le solicita al Jefe de Telemática de la Policía Nacional que estudiara la posibilidad de la eliminación de unos registros realizados al formulario de seguimiento de los señores DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS y JUAN ESTEBAN VELEZ HERNANDEZ.

Esta solicitud de estudiar la posibilidad de eliminar los referidos registros por parte del accionante a la oficina encargada de ello, no acompasa con la orden emanada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, quien ordeno:

“Primero: REVOCAR la decisión plasmada en la sentencia No.028 del 09 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), y en su lugar **CONCEDER** la protección al derecho fundamental al debido proceso administrativo al accionante, Patrullero DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS, conforme a lo indicado en la parte considerativa. **Segundo: ORDENAR** al TE. SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA, Comandante de Atención Inmediata 14 de Julio) y al MY. PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS, Comandante Estación de Policía Cascajal, o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a eliminar

los registros escritos de los llamados de atención, en los días 20 de mayo y 06 de junio de 2021, tanto de sus formularios II de seguimiento, como de las plataformas de información de la Policía Nacional”

Lo anterior, sumado a que ninguno de los sujetos obligados con el fallo de segunda instancia realizó en oportunidad, es decir dentro del plazo otorgado por la Corporación judicial, las acciones que se les ordenó en aras de materializar la protección del derecho constitucional al debido proceso administrativo, el cual se determinó que había sido conculcado al señor DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJA, este Despacho ha de imponer la correspondiente sanción.

Lo anterior, debido a que no se le brindó al despacho ni al accionante cuando fue requerido de manera preliminar al inicio del incidente, una razón válida que justificara la demora en el acatamiento del mandato judicial, conducta que de contera se constituye en una omisión a sus deberes legales y constitucionales.

Se olvida que en estos trámites constitucionales, sólo terminan cuando ha cesado la vulneración o ha sido restituida la integridad de los derechos fundamentales, pues de lo contrario, perderían su propósito y en ese sentido la vulnerabilidad del derecho protegido permanece latente ya que no han variado las circunstancias que dieron lugar al trámite de la tutela.

El hecho de guardar silencio por parte del TE. SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA, Comandante de Atención Inmediata **14 DE JULIO**, respecto de la orden emanada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA de eliminar los registros escritos de los llamados de atención, en los días 20 de mayo y 06 de junio de 2021, de sus formularios II de seguimiento del actor; y de responder por intermedio de un subalterno, el MY. PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS, o de quien funja las veces de Comandante Estación de Policía **CASCAJAL**, de la ciudad de Buenaventura, de proponer a estudio el cumplimiento de la orden judicial, son situaciones que, se itera, no acompasa el deber señalado en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, lo que deviene en la sanción atrás preestablecida.

En ese orden de ideas, habrá de imponérsele sanción por desacato al Teniente **SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA** en su condición de Comandante de Atención Inmediata **14 DE JULIO** y al Mayor **PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS** como Comandante de la Estación de Policía **CASCAJAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que para este caso, atendiendo su proceder impasible, amerita ser de cinco (5) días de arresto y una multa de seis (6) SMMLMV.

Para el cumplimiento de la orden de arresto y la efectividad de la sanción, se libraré la orden correspondiente a la autoridad policial, para que el arresto se verifique en su lugar de residencia de su domicilio bajo vigilancia estricta para el cumplimiento de la pena.

Con respecto al cumplimiento de las sanciones pecuniarias, los sancionados deberán remitir a este Despacho copia del respectivo recibo de consignación so pena de correrle traslado a la autoridad administrativa respectiva para que las haga efectivas una vez que quede ejecutoriado este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR incursos en **DESACATO** al Teniente **SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA**, Comandante de Atención Inmediata 14 de Julio y al Mayor **PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS**, Comandante Estación de Policía Cascajal de lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia el 26 de agosto de 2021 en sede de impugnación de la sentencia de tutela 028 del 9 de julio de hogaño emitida por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de cinco (5) días de **ARRESTO** domiciliario y una multa de seis (6) SMMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura al Teniente **SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA**, Comandante de Atención Inmediata 14 de Julio y

al Mayor **PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS**, Comandante Estación de Policía Cascajal.

TERCERO: LIBRAR orden de captura contra los sancionados.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de las personas sancionadas, para que hagan efectivas la captura, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata a este despacho.

QUINTO: ORDENAR a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta, se cumpla en el lugar de residencia de los sancionados con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia, para lo cual envíese el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Buga de conformidad con el Artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991 para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

harv

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5447c3df4503c285a3d39a8343251c75ea699ba4c0d8fe93573c1e5a24
3b04bf**

Documento generado en 16/11/2021 10:50:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>